

*PRIMERA SALA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL ESTADO DE OAXACA.*

*EXPEDIENTE: -----*

*ACTOR: -----.*

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de noviembre del año dos mil nueve.- Estando debidamente integrada la Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, por la Magistrada Ana María Soledad Cruz Vasconcelos, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Liliana Noyola Canseco, se procede a dictar la sentencia definitiva que corresponde; y,

**R E S U L T A N D O**

**1º.** Por escrito de diecisiete de abril de dos mil nueve, recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal el mismo día, las ciudadanas -----, por su propio derecho, demandaron la nulidad de la resolución dictada con fecha seis de febrero de dos mil nueve, por el comité de agua potable de la agencia de policía de San José el Mogote, Municipio de Guadalupe Etla, Oaxaca.

**2º.** Mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil nueve, esta Sala admitió a trámite la demanda y con copia de la misma y anexos correspondientes, se ordenó correr traslado al comité de agua potable de la agencia de policía de San José el Mogote, Municipio de Guadalupe Etla, Oaxaca, para que produjera su contestación en el término de ley, se tuvieron admitidas las pruebas ofrecidas. Por auto de doce de junio de dos mil nueve, se tuvo a la autoridad contestando la demanda y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, excepto la del informe a cargo del Juez Cuarto de Distrito en el Estado, mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil nueve se señaló fecha para la audiencia de ley, misma que se celebró el cuatro de septiembre de dos mil nueve.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en los artículos 94, 95 fracciones I y II, 96 fracción I y 115 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que de conformidad con éste último precepto el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca tiene jurisdicción en todo el territorio Estatal.

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en términos del artículo 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que la actora promueve por su propio derecho y la demandada anexó copias certificadas de sus nombramientos y tomas de protesta de ley correspondientes, documentos que al ser expedidos por servidor público, se les concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la ley de la materia.

**TERCERO.** No se transcriben los **conceptos de impugnación** vertidos por las partes, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se infringen disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ni se les deja en estado de indefensión, conforme a la Jurisprudencia VI.2º.J/129, tomo VII, abril de 1998, página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, cuyo epígrafe dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”**.

**CUARTO.** Al ser las causales de improcedencia de estudio forzoso y preferente, esta Sala procede al estudio de la invocada por la demandada, en el sentido de que la resolución impugnada no le afecta los intereses jurídicos, ni legítimos a la ciudadana -----, quien carece de facultades para demandarles, virtud de que la resolución que hoy se impugna, no fue dictada en su contra, al no ejercer los derechos con que hoy se ostenta.

En efecto, la resolución que hoy se impugna, únicamente viene dirigida a la ciudadana -----, quien solicita el servicio de agua potable a la demandada, visible a fojas de la quince a la veintitrés y la foja cincuenta y nueve del sumario, respectivamente; sin que conste en el juicio otro acto o resolución emitida a nombre de -----, por lo que en el caso, es aplicable la causal de improcedencia prevista por el artículo 131 fracción IX en relación con el 132 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se SOBRESEE respecto de la citada actora ---- de este juicio.

**QUINTO.-** La actora establece como pretensión de su demanda: “Se declare la nulidad para el efecto que se lleve a cabo la inspección del predio establecida en el artículo 80 de la ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca y en su caso se nos conceda la instalación de agua potable en el predio de nuestra propiedad, restituyéndonos así el goce de nuestros derechos indebidamente afectados, conforme al artículo 179 de la Ley de la Materia”.

En los conceptos de impugnación la actora, con toda claridad plantea dos puntos, el primero relativo a la falta de fundamentación y motivación al incumplir la demandada con lo previsto por los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley de Agua Potable y



Alcantarillado para el Estado, también es que, al ser la población una comunidad indígena que se rige por usos y costumbres, y menciona entre varias disposiciones del Bando de Policía Y Buen Gobierno vigente en dicha comunidad, **la de participar en las actividades de colaboración municipal**, y la de **colaborar cuando sea procedente con su tequio en los trabajos colectivos en beneficio de la colectividad a que pertenezcan**.

La parte demandada en la contestación finaliza, con el señalamiento, de que es falsa la afirmación de la actora, en el sentido de que, en dicho inmueble, tiene una casa habitación, porque la casucha que se encuentra en dicho lugar, no sirve para habitar, ya que se encuentra en pésimas condiciones, que hace imposible que sea habitable, que el predio es de **uso agrícola y ya fue lotificado**; solicitando, se certificaran unos puntos de su parte en la inspección ocular ofrecida por la actora.

De las pruebas aportadas por la actora, tenemos: La contestación a su solicitud de agua potable, es decir, la resolución controvertida en este juicio, que ya fue valorada en párrafos anteriores, la copia certificada del título de propiedad con el que se ostenta la actora y en el que consta la venta de cuatro fracciones de terreno, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad, a nombre de -----, según la toma de razón al margen del protocolo de su registro, en el caso de las dos primeras ventas mencionadas y la anotación de las partidas del registro de las dos segundas ventas; toma de razón e inscripciones que parecen en las dos últimas fojas del testimonio notarial exhibido, visible a fojas de la veinticuatro a la treinta y uno del sumario; documental que hace prueba plena en los términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado; once boletas de pago del impuesto predial a nombre de ----- y Copropietaria; y una a nombre de ----- y copropietaria; las primeras sobre el inmueble ubicado en Guerrero sin número en San José el Mogote, Guadalupe Etlá y el último en "granero" de la misma localidad, visibles a fojas de la treinta y tres a la treinta y seis y que hacen prueba plena en los términos del artículo 173 fracción II de la Ley de la Materia; un recibo sin el formato oficial, de pago predial a nombre de la actora del año mil novecientos noventa y ocho; dieciocho recibos de pago de luz eléctrica a nombre de ----- visibles de las fojas treinta y cuatro a la cincuenta y cinco del juicio; y tres fotografías del referido inmueble en las que se aprecia un cuartito de carrizo con techo de lámina y cerca de varas de carrizo en forma horizontal, documentales que fueron impugnadas en cuanto a su alcance, por la parte demandada, por tratarse de documentos relativos a un inmueble con domicilio distinto al del lugar en el que se solicita el servicio de agua potable y los recibos a nombre de la señora -----, por carecer ésta, de interés en el juicio.

De las documentales impugnadas únicamente los recibos del pago de luz a nombre de la señora ----- y el recibo del pago predial en formato no oficial a nombre de la actora y otro recibo de pago predial a nombre de ----- Y COOPROPIETARIA, ofrecidas y desahogadas a favor de la actora, no hacen prueba en el presente juicio, por no tener relación con ninguno de los puntos de la litis, al estar expedidos a nombre de personas ajenas a este juicio y el recibo a nombre de la actora, no está en el formato oficial como los demás recibos del predial que también exhibió; sin que sea óbice para las demás documentales impugnadas por la autoridad demandada, que si hacen prueba plena en los términos antes acordados, debido a que, el hecho de que no coincidan los domicilios no trasciende al resultado del juicio, en atención de que en la inspección ocular realizada por el personal actuante de esta Sala con fecha cuatro de septiembre último, no hubo por parte de la abogada autorizada por la demandada, ningún señalamiento de que la resolución controvertida se refiera a predio distinto, además de la certificación realizada por el Comité demandado en el que se constituyeron en el predio del que la actora se ostenta como propietaria, visible a fojas setenta y ocho del sumario, la cual hace prueba plena en los términos del artículo 173 fracción I de la Ley que rige este Tribunal, por estar emitida por autoridad administrativa; de donde, hay identidad entre el inmueble objeto de la solicitud de servicios, con el inmueble a que se refiere la contestación emitida por la autoridad enjuiciada.

La actora adjuntó también a su demanda, copia de las dos actas de asamblea que forman parte de la contestación y que se ya encuentran valoradas en párrafos anteriores; tres constancias suscritas por el Agente Municipal de San José el Mogote, Guadalupe Etna, Oaxaca, de fecha seis de febrero de de dos mil nueve, en las que hace constar que la ciudadana -----, “...NO SE ENCONTRÓ REGISTRO ALGUNO...HAYA TENIDO CARGO PÚBLICO...EN ESTA AGENCIA MUNICIPAL, QUE HAYA PARTICIPADO EN TEQUIOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA COMUNIDAD, QUE HAYA APORTADO COOPERACIÓN ALGUNA POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD, COMO LO SON LUZ PÚBLICA, RECOLECCIÓN DE BASURA O PAVIMENTACIÓN DE CALLES; ASÍ COMO TAMPOCO SE ENCUENTRA EMPADRONADA COMO CIUDADANA DE LA COMUNIDAD...” las otras tres constancias, certifican “QUE NO ES VECINA DE ESTA COMUNIDAD”, que los predios ubicados en el paraje conocido como “El granero” de la municipalidad, son “TERRENOS RÚSTICOS DESTINADOS PARA LA AGRICULTURA”, que después de un recorrido por la calle de Guerrero en esa población, certificaron que en el número dos de la citada calle se ubica un jardín de niños, denominado Helen Keller, que después se constituyeron en el predio que la actora dice es de su propiedad, certificando que no existe ninguna casa habitación y menos que ahí viva la actora, la que no fue localizada; documentales que no fueron impugnadas y por lo tanto en los términos del artículo 163 del citado ordenamiento jurídico, por lo que, se tienen como auténticas y hacen prueba plena en los términos

del artículo 173 fracción II de la Ley que rige este Tribunal. Certificación que quedó confirmada con el desahogo de la inspección ocular que se realizó por el personal actuante en esta Sala, en la que se certificó: Que en la calle de Guerrero número dos de la citada localidad, existe construido un jardín de niños denominado Hellen Keller, que en la calle de Guerrero sin número, del paraje denominado "El Granero" de la citada Agencia Municipal, se encontró un cuarto construido con carrizo y techo de lámina, sin servicios sanitarios, con piso de tierra, únicamente con un colchón que introdujeron en el momento de la diligencia, todo el predio enmontado, solo con el acceso deshierbado y un cerco en la parte delantera; de donde esta juzgadora valora que el inmueble está deshabitado, confirmada esta apreciación con los recibos del pago de luz que corren agregados a los autos, por una cantidad mínima y que tienen una nota enseguida del domicilio que dice, "**sin Uso**", de lo que, se desprende, que efectivamente nadie vive en el cuarto de carrizo antes descrito. Lo cual corrobora la constancia de no vecindad de la actora, expedida por el Agente Municipal.

De la afirmación que hace la parte demandada, en el sentido de que la Agencia Municipal de San José el Mogote, Guadalupe Etlá, Oaxaca, es una comunidad de usos y costumbres y que rige al interior de la misma figuras de derecho consuetudinario como el tequio y la participación en las actividades de colaboración municipal, reconocidas por la Ley Municipal para el Estado en los artículos 16 y 17; con fundamento en los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio Internacional 169 ciento sesenta y nueve de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales de Países Independientes, vigente en nuestro país según publicación de su decreto en el Diario Oficial de la Federación de tres de agosto de mil novecientos noventa; 12 y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que cito como fuente de derecho y los artículos 28 y 33 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, así como de los artículos 17 y 18 de la Ley Municipal para el Estado, esta Sala procede a analizar, si la Agencia Municipal de San José el Mogote, Guadalupe Etlá, Oaxaca, está considerada como comunidad de composición étnica y se encuentran vigentes las normas de derecho consuetudinario como el tequio en que funda su resolución.

En la página web de la Guía Turística de Oaxaca, zonas arqueológicas, San José el Mogote, describe a esta población, dentro de la zona zapoteca en los Valles Centrales de este Estado, considerando a los zapotecos, como los más antiguos pobladores de Mesoamérica, que esta población ha existido por más de tres mil quinientos años, posiblemente fue el primer pueblo que se fundó en la etapa de las aldeas y fue el más grande en esa época. Que comprendía terrenos de Guadalupe

Etla, toda la Agencia de San José el Mogote y terrenos de San Sebastián Etla, fue cabecera del distrito de Etla, contó con su palacio, templos y juego de pelota. Que se abandonó cuatrocientos años antes de Cristo, que en la colonia fue ocupado nuevamente como poblado campesino y que en su zona arqueológica se encontró uno de los usos del calendario de doscientos sesenta días, un calendario ritual. Que esta población se ubica al noroeste de la Ciudad de Oaxaca, a doce kilómetros por la Carretera Federal ciento noventa, con destino a la Villa de Etla, Oaxaca.

De la revisión del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha veinte de Enero de dos mil siete, en el que aparece la publicación del Consejo del Instituto Estatal Electoral relativa a los Municipios que se rigen por Usos y Costumbres en materia Electoral, consta que el Municipio de Guadalupe Etla, Oaxaca, se ubica en tal padrón, siendo este Municipio la Cabecera Municipal de la Agencia de San José el Mogote.

De acuerdo a la información editada por el Centro Nacional de Desarrollo Municipal de la Secretaría de Gobernación, CD-ROM mil novecientos noventa y ocho, dicho municipio, se compone de los grupos étnicos zapotecas y Mixtecos, citando como fuente el Atlas de las Lenguas Indígenas de México, publicado por el Instituto Nacional Indigenista, México. Mil novecientos noventa y cinco, dice que: *“ Los zapotecas se llaman así mismos, “binizá” (“binni”, gente; “za”, nube: gente que proviene de las nubes)... Fueron los mexicas quienes los denominaron les denominaron zapotecatl, término que se deformó con la presencia española en su territorio y derivó en zapotecos. Se concentran principalmente en el Estado de Oaxaca, distribuidos en cuatro áreas geográfico-culturales: el istmo de Tehuantepec, los valles Centrales, la Sierra Norte de Oaxaca y la Sierra Madre Sur. Son así mismo el grupo étnico más profuso de la entidad, y el tercer grupo indígena más numeroso del país... Dos instituciones sociales han sobrevivido en las comunidades zapotecas como elementos de identidad: el trabajo comunitario y la ayuda mutua. En el “shin raueo”, trabajo comunitario, todos los miembros tienen obligatoriamente que intervenir para obtener un beneficio común. Mediante el “shin raueo” y la aportación económica de los migrantes se ha podido construir la mayor parte de la infraestructura con que cuentan los pueblos: escuelas, mercados, caminos, centros de salud, canchas. En la mayoría de los poblados zapotecas cumplir con un nombramiento religioso o político es parte de las obligaciones de los miembros de la comunidad...”*

En el libro “Supervivencia de un Derecho Consuetudinario en el Valle de Tlacolula”, de la Doctora en etnología Carmen Cordero Avendaño de Durand, publicado en una coedición de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura del Congreso de la Unión y la editorial Porrúa, México, en el programa CONOCER PARA DECIDIR, del presente año, dice que : *“El tequio es una costumbre practicada hasta nuestros días en los pueblos indígenas y establece el concurso obligado y personal de cada miembro de la Comunidad en la ejecución de alguna obra de beneficio general... El individuo que*

*forma parte de una comunidad, tiene el deber de participar en los trabajos comunales y dar su cooperación monetaria al pueblo y si se le pide, ocupar un cargo cívico o religioso...”*

Con esta información y con base en el artículo primero del convenio internacional 169 antes citado, que dice:

*“ **El presente Convenio se aplica:** a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial: b ) a los pueblos en países independientes, considerados indígena por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”*

Por lo que, se determina que San José del Mogote, es un pueblo de composición indígena, que le resulta aplicable el citado convenio internacional y demás preceptos jurídicos en cita.

Por ello, si la autoridad demandada en su contestación a la solicitud de dotación del servicio de agua potable, introdujo como fundamentación de su negativa para la dotación del servicio solicitado por la actora en este juicio, el tequio que no ha cumplido la demandante, esta figura de derecho consuetudinario que pervive en esa población hasta la fecha, no es algo ajeno a la litis y forma parte del sistema normativo interno que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 12 y 16 de la Particular del Estado, nos obligan a respetar los sistemas normativos internos de las comunidades de composición étnica, destacando que el citado precepto número 12 relativo a la libertad de profesión, industria, comercio o trabajo lícito, en su tercer párrafo impone que: “ **Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán el tequio como expresión de solidaridad según el uso de cada pueblo y comunidad indígenas. Los tequios encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad indígena, podrá ser considerados por la ley como pago de contribuciones municipales....**”; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de



Países Independientes, vigente en México, según decreto publicado en el Diario Oficial de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa, que en su artículo 8 fracción I señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Los artículos 28 y 34 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, que en síntesis el primero declara, que el Estado de Oaxaca, reconoce la existencia de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado y el segundo, textualmente dice: ***“Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y Comunidades Indígenas, con base en los sistemas normativos internos y dentro de su ámbito jurisdiccional, serán compatibilizados y convalidados por las autoridades estatales responsables, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravenga la Constitución General de la República”*** (énfasis añadido).

El artículo 17 fracción III de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, señala que son obligaciones de los ciudadanos del municipio: *“Colaborar cuando sea procedente con su tequio en los trabajos colectivos en beneficio de la Comunidad a que pertenece”* (énfasis añadido).

Por las anteriores consideraciones, y en una interpretación funcional y sistemática de los artículos de ley antes citados, así como del convenio internacional aplicable a esta comunidad, se determina con estricto reconocimiento de la figura de derecho consuetudinario denominada TEQUIO, como parte del sistema normativo interno de la Agencia de San José el Mogote, de Guadalupe Etlá, Oaxaca, que la resolución controvertida, se encuentra fundada y motivada en base a sus normas internas, en cuanto al incumplimiento de la actora, sobre una contribución personal denominada tequio para tener con ello, derecho al servicio público solicitado; sin embargo, con las facultades que el artículo 176 de la Ley que rige este Tribunal, me otorga para suplir la deficiencia de la queja a favor de la actora, partiendo de la falta de exhaustividad y congruencia de la que se duele, con fundamento en el artículo 7 fracción XV en relación con el artículo 42 del citado ordenamiento, resulta que la resolución controvertida efectivamente, no es exhaustiva y por lo tanto incongruente, en los términos del citado numeral 42, al no establecer la forma de cumplimiento de dicha contribución denominada tequio, porque si bien la autoridad, le hace saber; que no ha cumplido con los tequios; también debe señalarle en forma precisa, la forma de cumplimiento, debido a que como consta en el juicio es propietaria de un inmueble en dicha población y tiene derecho al servicio solicitado, ya sea servicio doméstico o agrícola.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 176, 177, 178 y 179 de la Ley que rige este Tribunal, se declara la validez parcial de la resolución impugnada, respecto del adeudo de la contribución denominada tequio y se decreta LA NULIDAD de los demás puntos de la resolución PARA EL EFECTO de que la autoridad demandada, le fije en forma precisa cómo debe cumplir con la contribución que adeuda la actora, realizando la inspección del predio solicitada por ella, para que se determine la superficie que realmente conserva a su nombre y, una vez cumplida la contribución adeudada, se le conceda el servicio, ya sea de carácter doméstico o agrícola, según corresponda el uso de suelo.

Por lo expuesto y fundado, se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo contencioso administrativo, fue competente para conocer y resolver del presente juicio. - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

**TERCERO.-** Se **SOBRESEE** en el juicio respecto de la actora ----- - -

**CUARTO.** Se declara VALIDEZ PARCIAL de la resolución impugnada y se decreta la **NULIDAD PARA EL EFECTO** señalado en la última parte del considerando quinto.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada Ana María Soledad Cruz Vasconcelos, Magistrada de la Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, quien actúa con la Licenciada Liliana Noyola Canseco, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.